



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03305-2018-PA/TC

CUSCO

ISAÍAS CARLOS ROMERO GUTIÉRREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaías Carlos Romero Gutiérrez contra la resolución de fojas 226, de fecha 13 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 13 de noviembre de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo. Plantea como pretensión que se declaren nulas:
 - La Resolución 33 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 26 de junio de 2017 (fojas 3), emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Anta de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en los extremos que (i) lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada por despojo parcial de la posesión mediante violencia con el concurso de dos o más personas, en agravio de don José Eduardo Cavero Vargas; (ii) fijó en S/ 16111.00 la suma que debe pagar por concepto de reparación civil; y (iii) ordenó que restituyera el predio usurpado.
 - La Resolución 60 (sentencia de vista), de fecha 18 de octubre de 2017 (fojas 45), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó estos extremos de la Resolución 33.
2. En líneas generales, aduce que (i) el predio *sub litis* no está debidamente delimitado; (ii) los hechos investigados no están bien establecidos, con lo que se vulnera el principio de imputación necesaria; (iii) las imputaciones se fundan en meras presunciones –sin base objetiva ni asentada en la experiencia criminalística–; (iv) no existe una subsunción de su conducta en el tipo; (v) no se ha demostrado el aporte esencial que ha cumplido él y cada uno de sus coimputados; y (vi) no se ha sustentado adecuadamente el monto establecido como reparación civil, así como la penalidad. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la defensa), además de su derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03305-2018-PA/TC

CUSCO

ISAÍAS CARLOS ROMERO GUTIÉRREZ

propiedad.

Auto de primera instancia o grado

3. Con fecha 30 de noviembre de 2017, el Cuarto Juzgado Civil, Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la demanda, con el argumento de que el demandante invocó temas de naturaleza legal que deben ser corregidos dentro de un proceso ordinario y no en uno constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante la resolución de fecha 13 de julio de 2018, confirmó el auto de primera instancia o grado, toda vez que se pretendía el reexamen de un fallo adverso.

Examen de procedencia de la demanda

5. Conforme se advierte de autos, los jueces que conocieron la presente demanda de amparo han incurrido en un error de apreciación al declararla, de plano, improcedente, porque, tal como se expondrá en el siguiente fundamento, una de las alegaciones de sustento de su reclamación sí incide en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que se habría incurrido en un vicio de falta de motivación suficiente en lo referido a la determinación del *quantum* de la reparación civil.
6. En efecto, conforme arguye la parte demandante, los magistrados demandados no han sustentado mínimamente el monto que establecieron como reparación civil. Por ende, corresponde determinar si la argumentación que sirve de respaldo a las cuestionadas resoluciones ha incluido las razones de hecho y de derecho indispensables para justificar la cuantía fijada como reparación civil. Por lo tanto, se debe declarar la nulidad de los autos que, en primera y segunda instancia o grado, rechazaron liminarmente la demanda y, por consiguiente, ordenar que se admita a trámite la presente demanda únicamente en este extremo.
7. De otra parte, si bien el actor también alega que se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la defensa), alegando incorrecta subsunción de los hechos imputados en su contra y su falta de probanza, tal cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca. Ello en mérito a que, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por las instancias o grado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03305-2018-PA/TC

CUSCO

ISAÍAS CARLOS ROMERO GUTIÉRREZ

del proceso penal ordinario, donde se concluyó que el hoy recurrente debía ser condenado por la comisión del ilícito de usurpación agravada. Por lo tanto, dado que no corresponde revisar lo resuelto por la judicatura ordinaria, debe desestimarse ese extremo de la pretensión.

8. Finalmente, en cuanto a la vulneración de su derecho de propiedad, en virtud de haberse ordenado en el proceso penal subyacente la restitución del predio usurpado a favor del actor civil, se constata que solo la dimensión posesoria es relevante para la configuración del tipo penal en cuestión. Por ende, el mandato de restitución no comporta un traslado del derecho real de propiedad que aduce ostentar el recurrente, sino solo de la ministración provisional de la posesión en favor de quien lo hizo valer en el proceso penal subyacente. Por consiguiente, también debe desestimarse dicho extremo de la pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 13 de julio de 2018 y **NULA** la resolución de fecha 30 de noviembre de 2017, expedida por el Cuarto Juzgado Civil, Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, únicamente en lo relativo a la fundamentación del monto de la reparación civil.
3. **IMPROCEDENTE** en los demás extremos de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Isaias Carlos Romero Gutierrez

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL